PROCESO	VERBAL DECLARATIVO SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE UNA COMUNIDAD POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	Luis Rodrigo Parra Parra C.C. 91.218.650
DEMANDADOS	JORGE ELIÉCER PARRA PARRA C.C. 13.803.497, ANGÉLICA LUCÍA PARRA CORZO C.C. 37.864.877, FRANCY MILENA PARRA CORZO C.C. 37.513.485, MARÍA ISABEL RIPPE CERÓN C.C. 41.613.170, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA C.C. 91.151.405, MARÍA ALEJANDRA PARRA GÓMEZ C.C. 1.098.776.066, OSCAR MAURICIO NIÑO PARRA C.C. 13.860.930, MARÍA CASTAÑEDA M´CORMICK C.C. 37.751.051, SOCIEDAD SANTACOLOMA S.A.S, NIT. 804.011.540-1 y otros
RADICADO	680013103001-2023-00199-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA – SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE UNA COMUNIDAD POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, presentada por el señor LUIS RODRIGO PARRA PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE ELIÉCER PARRA PARRA, ANGÉLICA LUCÍA PARRA CORZO, FRANCY MILENA PARRA CORZO, MARÍA ISABEL RIPPE CERÓN, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA, MARÍA ALEJANDRA PARRA GÓMEZ, OSCAR MAURICIO NIÑO PARRA, MARÍA CASTAÑEDA M´CORMICK, SOCIEDAD SANTACOLOMA S.A.S, MARÍA LILIA PARRA DE RANGEL, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, NESTOR RAMÓN PARRA PARRA, LETICIA PARRA DE QUINTERO, DORA MARCELA PARRA DE CALDERÓN, NYDIA MARITZA PARRA CALDERÓN, FREDY CRISTOBAL PARRA CALDERÓN, NEYSA VIVIANA PARRA SILVA, EDWIN JOSÉ PARRA SILVA, FRANCY MILENA PARRA CORZO, ANGELICA LUCIA PARRA CORZO, CARLOS ALFONSO PARRA CORZO, BLANCA JAMILLE PARRA BARRAGÁN, EDGAR HORACIO PARRA BARRAGÁN, JORGE ELIECER PARRA PARRA Y HORACIO PARRA PARRA, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

   1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales…", así se requiere al demandante para que;

   a) Según se desprende de la relación de demandados y los registros civiles de defunción anexos a la demanda los señores Gilberto Parra Parra, Cristóbal Parra Parra, Pedro Agustín Parra Parra, Carlos Alfonso Parra, Horacio Parra Parra y Juan Vicente Parra, fallecieron, motivo por el cual, debe la demanda dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de estos.

   1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así

   a. En caso que las señoras FRANCY MILENA PARRA CORZO y ANGELICA LUCIA PARRA CORZO, señaladas en el acápite introductorio, como herederas del señor Carlos Alfonso Parra, no figuren en el certificado especial como titulares del derecho real de

dominio, debe presentarse prueba de la calidad en que son citadas al proceso.

b. En el acápite de pruebas, numeral 34, se anuncia como anexo la escritura 2965 del 17/06/2007 de la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, sin embargo, no se encuentra entre los anexos.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando "no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

2.1. El artículo 417 del C.G.P., señala que la solicitud de administrador sebe acompañarse de las pruebas de que trata el artículo 406 ibidem, siendo necesario acompañar la demanda del Certificado de la Situación Jurídica del bien, expedienteo por el respectivo registrador.

2.2. No se presenta soporte de haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. Visto que se relaciona correo electrónico de los demandados debe anunciarse la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas y aportar las evidencias correspondientes, en caso de estar inmersos en algunos de los anexos a la demandad, especificar en cual de ellos esta, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, no hay lugar a dar aplicación de lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., toda vez que la naturaleza del proceso no corresponde a ninguno de los allí enunciados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal de acción reivindicatoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO, portador de la Tarjeta Profesional No. 107.834 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dddd5bd9fa483387be639064b3793ae262080b837db8ebb88815ac4ec1a433**

Documento generado en 26/09/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica